



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-023448

Jesús María, 14 de octubre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01593-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 859-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 31-E  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N°00704-2019-OEFA/DFAI; Informe N° 01256-2019-OEFA/DFAI-SSAG; y el Informe N°01195-2019-OEFA/DFAI-SFEM; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 00704-2019-OEFA/DFAI del 16 de mayo de 2019<sup>2</sup>, notificada el 16 de mayo de 2019<sup>3</sup> (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** (en adelante, el administrado), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medidas correctivas ordenadas al administrado**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas preventivas para evitar los impactos ambientales negativos generados por el derrame de diez (10) barriles de petróleo crudo en la progresiva KP 13+975 del ducto Pacaya – Puerto Oriente.	<p><b>Medida correctiva N°1:</b></p> <p>El administrado, deberá acreditar que actualmente ejecuta las siguientes medidas de prevención:</p> <p>(i) el desarrollo de inspecciones del derecho de vía del ducto para identificar suelos en peligro de deslizamiento, erosiones o socavamientos;</p>	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:  a) Informe que detalle las acciones adoptadas a fin de prevenir la futura ocurrencia de derrames en el km 13+975 del Oleoducto del Lote 31 E, donde considere acciones de control de erosión, evaluación del talud del terreno, reforzar la superficie donde reposa el oleoducto, diseño de las estructuras de control de erosión, construcción de drenes para canalizar las lluvias, entre otros que considere; acompañado de registros fotográficos fechadas e

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20195923753.

<sup>2</sup> Folios 100 al 112 del expediente N°859-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente)

<sup>3</sup> Folio 113 del expediente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	<p>(i) el mantenimiento del derecho de vía del ducto para mejorar el drenaje del agua de las lluvias; y,</p> <p>(iii) la estabilidad del suelo o la estabilización de suelos con riesgo de deslizamiento mediante la instalación de geomallas, drenajes de derivación, revegetación.</p> <p>A fin de evitar la ocurrencia de futuros derrames de petróleo crudo en el Km 13+975 del Oleoducto del Lote 31-E y posibles impactos ambientales negativos en los suelos y cuerpos de agua.</p>		<p>identificados en coordenadas UTM WGS 84 y otros que considere pertinentes.</p>
	<p><b>Medida correctiva N°2:</b></p> <p>El administrado, deberá acreditar la realización de las actividades de remediación de suelos y agua en el área afectada producto del derrame de diez (10) barriles de petróleo crudo en la progresiva KP 13+975 del ducto Pacaya – Puerto Oriente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Informe que detalle las actividades de remediación en el área afectada.</li> <li>Informes de Ensayo de los Muestreos de Calidad de Suelo y Agua realizados por un laboratorio acreditado en el área afectada por el derrame y que incluya los puntos de muestreo de agua (Coordenadas UTM WGS84: 512549E/ 9180395N y 512039E/ 9180476N) y suelo (Coordenadas UTM WGS84: 512603E/ 9180443N) realizados durante la supervisión especial 2015, acompañado con su respectiva cadena de custodia, los cuales deben de cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental vigente.</li> <li>Documentos que acrediten la disposición final y en un lugar autorizado de los suelos impregnados con hidrocarburos, generados producto del derrame de diez (10) barriles de petróleo crudo en la progresiva KP 13+975 del ducto Pacaya – Puerto Oriente.</li> </ol> <p>Registros fotográficos debidamente fechados e identificadas con coordenadas UTM WGS84; que evidencia la ejecución de las actividades señaladas.</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas SFEM/DFAI



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2. El 23 de agosto de 2019, se incorporó el escrito de registro N° 2019-E01-032899<sup>4</sup> de fecha 01 de abril de 2019, donde Perupetro informó que, la situación actual del Lote 31-E, terminó de manera anticipada.
3. El 23 de agosto de 2019, se incorporó el escrito de registro N° 2019-E01-047669<sup>5</sup> de fecha 06 de mayo de 2019, donde Perupetro informó que el estado actuado del administra en el Lote 31-E.
4. El 09 de setiembre de 2019, se notificó la Carta N° 1085-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup>, mediante el cual la Subdirección de Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado remitir medios probatorios vinculados al cumplimiento de la medida correctiva.
5. El 11 de octubre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 01256-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>7</sup> en el que se efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente, el cual forma parte del presente documento.
6. El 14 de octubre de 2019, la SFEM remitió a la DFAI el informe N°01195-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, informe de verificación) mediante el cual efectuó el análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral, la cual forma parte integrante de la presente Resolución.

## II. ANÁLISIS

7. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer las sanciones respectivas.
8. Al respecto, en el Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, la SFEM se concluyó que:
  - a) No es posible exigirle al administrado el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral N° 00704-2019-OEFA/DFAI, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
  - b) El administrado no ha dado cumplimiento con la medida correctivas N° 2 ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral N° 00704-2019-OEFA/DFAI, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

<sup>4</sup> Folios 116 al 118 del expediente

<sup>5</sup> Folio 119 del expediente

<sup>6</sup> Folios 114 al 115 del expediente

<sup>7</sup> Folios 120 al 126 del expediente



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de la única infracción señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 00704-2019-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
10. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
11. En tal sentido, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de la Multa por la única infracción señalada en el Artículo 1 de la Resolución Directoral N°00704-2019-OEFA/DFAI/SFEM, asciende a **26.58 UIT**.
12. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup>, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por la infracción señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 00704-2019-OEFA/DFAI, sería **13.29 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado informe de verificación.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- Declarar** inexigible el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada a la empresa **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** mediante la Resolución

<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**“artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Directoral N° 00704-2019-OEFA/DFAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2º.- Declarar** el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada a la empresa **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** mediante la Resolución Directoral N° 00704-2019-OEFA/DFAI, señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por la única conducta infractora, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3º.- Sancionar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, con una multa total ascendente a 13.29 (trece con 29/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución. El detalle se muestra a continuación:

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no adoptó las medidas preventivas para evitar los impactos ambientales negativos generados por el derrame de diez (10) barriles de petróleo crudo en la progresiva KP 13+975 del ducto Pacaya – Puerto Oriente	26.58 UIT	13.29 UIT
<b>Total</b>	<b>26.58 UIT</b>	<b>13.29 UIT</b>

Fuente: Informe N° 01256-2019-OEFA/DFAI-SSAG

**Artículo 4º.- Apercibir a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral N° 00704-2019-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5º.- Notificar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, el Informe N°01195-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6º.- Notificar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, el Informe N°01256-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 7º.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la DFAI del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva N° 2 dictada mediante la Resolución Directoral N° 704-2019-OEFA/DFAI. En caso se determinase el incumplimiento de dicha medida correctiva, se



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup>.

**Artículo 8°.- Disponer** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 9°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 10°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/MRRL/kmqo

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**NOVENA.-** Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas (...)

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02483285"



02483285